



BOLETIN ECLESIASTICO

DE LOS OBISPADOS DE

SALAMANCA Y CIUDAD-RODRIGO.

INSTRUCCION PÚBLICA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que de conformidad con el dictámen del Consejo de Instrucción pública me ha expuesto el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los fundadores, empresarios ó Directores de establecimientos privados de segunda enseñanza que deseen dar carácter académico á los estudios hechos en ellos, deberán remitir dentro de los 15 dias anteriores á la apertura del curso al Director del Instituto provincial en cuyo término radicquen un cuadro de la enseñanza, que demuestre el número

y nombre de las asignaturas que hayan de dar y el de los Profesores encargados de explicarlas, con expresion de todos sus títulos académicos, si los tuvieren.

Si en el traseurso del año académico cesase alguno de estos Profesores en el desempeño de la enseñanza, el fundador, empresario ó Director del establecimiento privado deberá notiárselo al Director del Instituto, poniendo tambien en su conocimiento la persona que ha de reemplazarle.

Los Directores de los Institutos cuidarán de publicar en el *Boletín oficial* de la provincia, durante el primer mes de cada curso, los cuadros de los establecimientos privados, y de dar en el mismo noticia de las variaciones que ocurrieren.

Art. 2.º Los alumnos de establecimientos privados de segunda enseñanza deberán hacer sus matrículas en la época señalada para los que estudien en Institutos públicos.

Art. 3.º Los estudios hechos en el hogar doméstico no han menester para surtir plenos efectos académicos de otro requisito que el de la matrícula, la cual deberá hacerse tambien en los Institutos provinciales y en la época marcada para los alumnos de estos.

Art. 4.º Los exámenes de ingreso en la segunda enseñanza para los alumnos de establecimientos privados y de enseñanza doméstica que se hallen en poblaciones donde exista Instituto, se verificarán ante el Tribunal formado por los Catedráticos de dicho establecimiento; y donde no, ante un Tribunal compuesto de un Vocal de la Junta local de primera enseñanza designado por la misma, el cual presidirá los actos, del Director del establecimiento privado, y de un Maestro de Escuela pública. En los casos de enseñanza doméstica entrará en lugar del Director del Colegio otro Maestro, y en su defecto otro individuo de la Junta local.

Art. 5.º Las asignaturas de segunda enseñanza estudiadas

en establecimientos privados ó en el hogar doméstico sin acomodarse á las prescripciones de los artículos anteriores, no serán incorporables en los Institutos públicos; pero podrán los alumnos que así hubieren estudiado obtener el grado de Bachiller en Artes, sujetándose á las pruebas de aptitud y pago de derechos que se determinarán oportunamente, previa consulta del Consejo de Instrucción pública.

Art. 6.º Ningun alumno podrá matricularse á los estudios de segunda enseñanza sin haber sido aprobado en los exámenes de ingreso que determinan las disposiciones vigentes.

7.º Los estudios pertenecientes al período de la segunda enseñanza se harán con sujecion á las siguientes prescripciones:

1.ª Las matrículas en las asignaturas de Latin y Castellano se harán siguiendo su orden numérico, y precederán á la de Retórica y Poética y á la de Psicología, Lógica y Filosofía moral. La de Geografía deberá preceder á las de Historia universal é Historia de España. La de Aritmética y Álgebra á la de Geometría y Trigonometría, y esta á la de Física y Química, Historia natural y Fisiología é Higiene.

2.ª La matrícula de la segunda enseñanza, con supresion del Latin, se hará de modo que las asignaturas comunes, que son las ya enumeradas, se estudien en el orden indicado y antes que las propias de este método.

3.ª La matrícula, en los estudios de aplicacion de segunda enseñanza, se hará de modo que á la Topografía preceda la de los dos años de Matemáticas elementales, y la del Dibujo lineal á la de Mecánica industrial. Tambien precederán la de los dos cursos de Matemáticas á la de Química aplicada á las artes, á la de Física y Química, á la del Dibujo lineal; la de Aritmética y Álgebra á la de Aritmética mercantil; la de Aritmética mercantil á la de Ejercicios prácticos de comercio; la de Elementos de Geografía á la de Geografía y Estadística comercial;

debiendo preceder el estudio del Dibujo lineal á los demás de su género.

Art. 8.º No podrá hacerse la matrícula de las Facultades sin haber ganado las asignaturas necesarias al grado de Bachiller en Artes; y para ser admitido al primer exámen de aquellas será requisito necesario la presentacion del título que acredite dicho grado.

Art. 9.º Para la matrícula de la Facultad de Filosofía y Letras se observarán las reglas siguientes:

1.ª La matrícula en principios generales de Literatura ha de preceder á la de Literatura clásica.

2.ª La de Lengua griega precederá á la de Estudios críticos de prosistas griegos, y esta á la de Estudios de poetas.

3.ª La de Geografía se hará antes que la de Historia universal.

4.ª La de Historia universal antes que la de la Historia de España.

5.ª La de Metafísica precederá á las de Estética, historia de la Filosofía é historia crítica de la Literatura española.

Art. 10.º Para la matrícula en la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales se observarán las siguientes reglas:

1.ª Las matrículas en complemento de Algebra y Trigonometría rectilínea y esférica han de preceder á las de Geometría analítica y de Cosmografía.

2.ª Las de Cálculos y Geometría descriptiva serán posteriores á la de Analítica.

3.ª Las de Mecánica racional y Geodesia se harán despues de la de Cálculos.

4.ª La de Química general precederá á la de Química inorgánica, y esta á la de orgánica.

5.ª La de Ampliacion de Física deberá hacerse antes que la de Flúidos imponderables.

6.ª Las de Mineralogía y Botánica habrán de preceder á las de Ampliacion de la Mineralogía y Organografía y Fito-
grafía.

7.ª Las de Zoografía de los vertebrados y de los inverte-
brados serán posteriores á las de Zoología.

Art. 11.º Para la matrícula en la Facultad de Derecho de-
berán observarse las siguientes reglas:

1.ª En la Seccion de Derecho civil y canónico, la matri-
cula de la Enciclopedia y del Derecho romano habrá de pre-
ceder á la de todas las demás asignaturas, y los dos años en
que se divide el último se estudiarán en orden sucesivo.

2.ª La de derecho civil precederá á las del Derecho mer-
cantil y penal y del canónico.

3.ª La de instituciones del Derecho canónico será anterior
á la de Disciplina general de la Iglesia y particular de España.

4.ª La de Teoría de los procedimientos se hará antes que
la de Práctica forense.

5.ª En la Seccion de Derecho administrativo la matrícula
de Economía política y Derecho político y administrativo debe
preceder á la de Instituciones de Hacienda pública.

6.ª Las de Nociones de Derecho civil español y Derecho
mercantil y penal serán anteriores á las de Derecho mercantil
y Legislacion de Aduanas de los pueblos con quienes España
tiene mas frecuentes relaciones comerciales.

Art. 12.º Para la matrícula de la facultad de Medicina se
tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Las matrículas en Fisiología, Higiene privada y Pato-
logía general se harán despues que las de los primeros cursos
de Anatomía descriptiva y Diseccion.

2.ª Las matrículas en Terapéutica, Patología médica, Pa-
tología quirúrgica, Patología especial de la mujer y de los ni-
ños serán posteriores á las de los dos cursos de Anatomía, y

á las de Fisiología, Higiene privada, Patología general y Terapéutica.

3.^a Las matrículas en Higiene pública ó en Medicina legal no se harán sino despues de las de Patología médica, quirúrgica, especial de la mujer y de los niños, y Obstetricia.

4.^a Las matrículas en segundo curso de Clínica médica y Clínica quirúrgica y en Clínica de Obstetricia se verificarán despues que las de las Patologías correspondientes.

5.^a La matrícula en los primeros cursos de Clínica médica y de Clínica quirúrgica podrá ser simultánea con la de las respectivas Patologías.

6.^a La matrícula en asignaturas que se estudian en dos cursos será correlativa y no simultánea.

Art. 13.^o Para la matrícula en la Facultad de Farmacia se habrán de observar las reglas siguientes:

1.^a Las matrículas en materia farmacéutica animal y mineral y la del Reino vegetal precederán á la de ejercicios prácticos de ambas, y esta podrá ser simultánea con las demás de la Licenciatura.

2.^a La Farmacia química inorgánica será anterior á la de Farmacia químico-orgánica, y esta á la de Práctica de operaciones farmacéuticas.

Art. 14.^o La matrícula en las asignaturas del Doctorado en todas las Facultades no podrá hacerse sino por los alumnos que hubieren probado las asignaturas necesarias para optar al grado de Licenciado; pero podrán pedirla antes de recibir el mismo.

Art. 15. La matrícula, tanto en la segunda enseñanza como en las Facultades, se hará solamente en el mes anterior á la época de la apertura del curso escolar.

Art. 16. Los alumnos de los establecimientos públicos tendrán la obligacion de asistir puntualmente á la clase durante

todo el curso; si dejasen de hacerlo por bastante tiempo sin tener para ello causa que parezca al profesor legítima, podrá este excluirles de los exámenes ordinarios, y al presentarse en los extraordinarios de Setiembre no podrán aspirar mas que á la nota de aprobado.

Art. 17.º Quedan derogados los artículos 2.º y 3.º del decreto de 6 de Mayo de 1870.

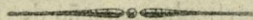
Los alumnos que hubieren obtenido la calificación de suspensos en los exámenes verificados en el presente mes de Setiembre, podrán presentarse en los que se celebrarán en el próximo Junio sin necesidad de nueva matrícula.

Art. 18.º Se prohíbe el traslado de matrícula de uno á otro de los establecimientos públicos en la época de los exámenes y durante el mes último del curso escolar. Podrán, sin embargo, los Rectores conceder dichos traslados en caso de necesidad debidamente justificada.

Art. 19.º Los alumnos abonarán por derechos de matrícula la cantidad de 8 pesetas en cada asignatura de las de segunda enseñanza; y la de 16 pesetas en cada una de las de Facultad.

Los alumnos de los establecimientos privados y los de enseñanza doméstica satisfarán solamente la mitad de los derechos referidos.

Madrid veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.



LA FRANCMASONERIA Y LA CRUZ ROJA.

CARTA DE NUESTRO AMANTÍSIMO PRELADO.

Salamanca 10 de Agosto de 1874.

Sr. D. A. Q. H.

Estimadísimo Sr. mio: con fecha 23 de Julio último me dice V. que «el periódico titulado «La Afortunada» órgano de la *Francmasonería*, que se publica en esa Ciudad, tiene especial empeño en hacer ver al público que no es una asociación religiosa, ni política, ni en sus fines, ni en sus tendencias: y si tan solo una *institucion humanitaria*, con el objeto esclusivo «de hacer bien á nuestros semejantes. Se compara con la *Cruz Roja* y aplica á la masonería la doctrina que he dado sobre esta última institucion.» «Con este motivo me ruega V. le manifieste mi juicio acerca de la masonería. y si puede considerársela como la «Cruz Roja.»

Con mucho gusto voy á complacer á V. en cuanto lo consienten los límites de una carta, porque para hacerlo tan cumplidamente como el asunto merece, seria preciso escribir un no pequeño volúmen. Omitiendo pues el exámen del origen de la Masonería, de las doctrinas que profesa, de la organizacion de sus obradores ó talleres, logias y templos, de sus sistemas ó ritos mas generalmente practicados con el número y clase de grados de cada uno de ellos; y ateniéndome únicamente á lo que de esta famosa sociedad nos dicen los Sumos Pontífices Maestros de la Verdad en sus Letras Apostólicas ó Constituciones, no concibo el particular empeño de esos Señores en llamarse católicos sin renunciar á la secta Francmasónica, que está en oposicion con las doctrinas del Catolicismo.



Efectivamente, Clemente XII en la Constitución que empieza *In eminenti* llamó á la Francmasonería *perniciosísima á la tranquilidad temporal de los Estados, y á la salvacion de las almas*, y declaró excomulgado á cualquiera que se afiliare á ella, interviniere en sus reuniones, y en algun modo, directa ó indirectamente la favoreciere.—Las cuales penas Benedicto XIV en su Constitución *Providas Romanorum Pontificum* aprobó, renovó y confirmó. Lejos de ser la Francmasonería, como pretenden esos Señores, «tan solo una institucion humanitaria con el objeto esclusivo de hacer bien á nuestros semejantes;»—Pio VII en su Constitución *Ecclesiam Jesu Christi* nos presenta á los Masones lo mismo que á los Carbonarios, como *lobos carniceros cubiertos con piel de ovejas*; que se jactan de exigir de sus secuaces el ejercicio de la caridad y de todas las virtudes, al mismo tiempo que favorecen los vicios mas torpes y repugnantes, y enseñan que es lícito promover revoluciones para despojar del poder á los reyes y á todos los que mandan señalándolos con el injurioso dictado de tiranos.—Y Leon XII en la Constitución *Quo graviora mala*, despues de haber afirmado que á las sociedades secretas, (entre ellas la Francmasónica), han de atribuirse las revoluciones y calamidades que desolan la Iglesia y los Estados, añade que sus intentos son derribar los tronos, y destruir los fundamentos de la Iglesia y que *nadie puede ser miembro de estas sociedades sin cometer pecado gravísimo*.

Finalmente nuestro amadísimo Pontífice reinante Pio IX en su Encíclica *Qui pluribus* de 9 de Noviembre de 1846, confirmó las Constituciones de sus Predecesores contra las sectas secretas llamándolas salidas del seno de las tinieblas para la ruina de la Religion y de los Estados; *clandestinæ illæ sectæ è tenebris ad rei tum sacræ, tum publicæ exitium et vastitatem emersæ*.—Y en su alocucion *Multiplices inter machinationes*

que pronunció en el consistorio de 25 de Setiembre de 1865, despues que para advertencia de aquellos que «ignorando
»acaso las inicuas tramas que en tales secretas sociedades se
»fragan, erradamente opinan, que son una especie de asocia-
»ciones sin malicia, é institutos que se ocupan meramente en
»el auxilio y socorro de los menesterosos, y que nada debe de
»ellas temerse contra la Iglesia de Dios:» hubo recordado la
solicitud con la cual sus venerables predecesores Clemente XII,
Benedicto XIV, Pio VII, y Leon XII proscribieron y condenaron
la secta masónica y otras sus afines, como contrarias al bien
de la Religion y de la humana sociedad, añadió:—«Por tanto,
»á fin de que no se dejen engañar los incautos, y señalada-
»mente los jóvenes, y para que no se tome ocasion de nuestro
»silencio para defender erroneas creencias, hemos determina-
»do, Venerables Hermanos, levantar la voz apostólica, y aquí
»en medio de vosotros, confirmando las mencionadas constitu-
»ciones de nuestros predecesores, con nuestra apostólica auto-
»ridad, reprobamos y condenamos la dicha sociedad *Masónica*
»y cualesquiera otras análogas ... y queremos ^{OR} que por todos ^{DS}
»los fieles cristianos.... se tengan como proscritas y reprobadas por Nos bajo las mismas penas contenidas en las referidas constituciones.» El mismo amado Santo Padre cuando por su *Constitucion Apostolicæ Sedis moderationi* de 12 de Octubre de 1869 redujo considerablemente el numero de las censuras que habian estado en vigor hasta entonces, dejó subsistente la excomunion *latæ sententiæ* reservada al Sumo Pontífice contra los afiliados á la secta masónica, *Nomen dantes Sectæ Masonicæ etc....* Ahora bien, ya se sabe lo que significa la palabra *excomunion*, separacion de la comunion de los fieles. Los excomulgados con excomunion mayor han de ser considerados como gentiles y publicanos porque no quieren oir á la Iglesia; es así que en este caso se hallan los masones; luego

no se concibe el particular empeño de esos Señores en llamarse católicos sin renunciar á la secta Francmasónica (*).

(*) Publicada ya esta carta en el periódico *El Gólgota*, de la Ciudad de las Palmas de Gran Canaria, consideramos oportuno al mandarla insertar en este Boletín, añadiendo los siguientes párrafos que acabamos de leer en el número de la *Civiltà Cattolica*, correspondiente al primer sábado del próximo pasado Octubre.

«Varones sapientísimos de varias naciones, religiones y edades, se dedicaron en diferentes épocas á estudiar con suma diligencia los documentos y la historia de la Masonería; y todos convinieron en la misma conclusion: esto es, que el *racionalismo* en religion, y la *democracia* en política son el verdadero objeto de la sociedad masónica, para obtener el cual se vale ella de todos los medios de sectas, de conjuraciones, de conspiraciones, de puñaladas y cuchilladas sin ningun escrúpulo, antes bien con toda pertinacia y furor. Empezó el muy célebre Barruel, francés y católico en el siglo pasado: quien penetrando valerosamente en las que llama *les arriere-loges*, sacó el primero á la verdadera luz del sol el fin secreto de la Masonería, diciendo que «ella es un monstruoso connubio de tres sectas. »la de los *incrédulos* que quieren arrancar de raiz todo gérmen »de cristianismo del mundo: la de los *rebeldes* que se proponen »destruir toda autoridad: y la de los *incrédulos y rebeldes juntamente* que conspiran en general contra toda autoridad, toda »religion, todo gobierno, y toda propiedad.» No se habian aun entonces inventado los nombres de *comunistas, socialistas, internacionalistas, libres pensadores, etc.*, pero la cosa era la misma: masones eran á la sazón los que querian aquello que quieren ahora las actuales sectas igualmente masónicas, y todas unidas para el mismo fin bajo el alto gobierno de la Masonería.

»Contemporáneo al francés y católico Barruel fué el escocés y protestante Robison, profesor de filosofia natural y secretario de la sociedad real de Edimburgo. Se dedicó asimismo á estudiar la Masonería; y podia muy bien hacerlo en Edimburgo y en Escocia, en donde dicen los masones que existe la gran madre logia ó dieta general de todo el rito escocés. Se hizo graduar *maestro escocés*, visitó las logias de Francia, Bélgica, Alemania, y Rusia, y alcanzó entre los masones un crédito tal, que le ofrecieron los mas altos grados. Empero Robison habia

Voy á contestar ahora á la segunda pregunta que se sirve V. hacerme, esto es si puede á la masonería considerársela como la «Cruz Roja.»

Precisamente por haber visto combatida la asociacion de la Cruz Roja, y que se la calificaba de sospechosa en religion y se la comparaba con la Masonería, me resolví á publicar mis cartas, la primera de 23 de Abril último contestando á la consulta que me hizo una digna autoridad eclesiástica; y la segunda de 8 del próximo pasado Julio dirigida al Sr. Secretario

aprendido lo bastante y rehusó aquel peligroso honor. Dió á la prensa el resultado de sus estudios, y siendo mason, escocés, y protestante, sacó la misma conclusion que el francés y católico Barruel, á saber: «que de la Masonería sale fuertemente armada una asociacion con el determinado propósito de arrancar de raiz todas las religiones y derrumbar todos los gobiernos.»

»Cuarenta años despues Luis Haller, de nacion suizo y célebre estadista estudió á fondo la Masonería, especialmente en su país: lo que ella era antes del 1798; lo que hizo cuando llegó á dominar; como cobró nuevas fuerzas despues de los golpes que recibió á principios de este siglo; como se extendió despues hasta 1840; discutiendo siempre á la clarísima luz de los hechos, estatutos y escritos masónicos; y sacó la misma conclusion que el francés y el escocés ya citados, á saber: «que del fondo de las aspiraciones masónicas resplandece de siniestra luz cual objeto de un trabajo pertinaz, el anodamiento de toda religion, la destruccion de toda autoridad, y la abolicion de todo derecho natural» precisamente lo que hoy pretenden las sectas de Europa llamadas de los *Internacionalistas*.

»Pocos años hace, que Emilio Eduardo Eckert, abogado de Sajonia, se dedicó á estudiar detenidamente la Masonería; y compuso contra ella un terrible proceso en dos tomos: y aumentó despues la dosis con otro escrito intitulado: *Coleccion de documentos para la condenacion de la francmasonería, como principio activísimo de destruccion en daño de la religion, del estado, de la familia y de la propiedad, por medio de la astucia, de la traicion y de la violencia*. Contiene innumerables y gravísimos documentos; y es imposible que quien lee aquel libro no quede persuadido y convencido. El alemán concluyó contra la Masonería como el francés, el escocés, y el suizo. A esos cuatro escritores doctos,

general de la Asamblea de la Sección Española de la espresada asociación. En ellas procuré colocarla en su propio terreno, á fin de que, mejor conocida, reformaran su juicio los que le atribuían carácter y tendencias no católicas.

Nada tiene pues que ver, querido mío, la asociación de la Cruz Roja con la Francmasonería. ¿Parece á V. que si esta asociación tuviera alguna afinidad con la Masonería, habrían concedido indulgencias á los individuos católicos de la Cruz Roja que practicaren actos de Caridad con los heridos, Prelados tan dignos como el Sr. Arzobispo de Zaragoza, y el Señor Obispo de Málaga preconizado Arzobispo de Tarragona? Si la asociación de la Cruz Roja fuera una especie de Masonería ¿tomarian parte en sus actos los Obispos católicos? No por cierto. Y sabido es que algunos Prelados pertenecen á tan útil

estudiosos, y diligentes, que pertenecen á distintos tiempos, religion, y patria, puede añadirse ahora el inglés lord Ripon, que era ayer gran maestro de la Masonería inglesa; que habiéndose dedicado á estudiar seriamente la Iglesia católica y la Masonería, comprendió que la primera excomulga con mucha razon á la segunda; renunció á la Masonería, y se hizo católico.

»Después de los muy concienzudos trabajos de Barruel, Robison, Haller, Eckert y tantos otros, es verdaderamente incomprendible como tantos, aun doctos católicos, se estén todavía alambicando el cerebro para encontrar un nombre con el cual llamar lo que ellos llaman ora la *Revolucion*, ora el *Liberalismo*, ora la *Secta*, ora con otro término, sin dar jamás en su solo y verdadero nombre que es la *Masonería*. Seria ya tiempo de abandonar todas esas palabras obscuras y equívocas, que inventó la Masonería como sinónimos de sí misma, y usar en vez de la palabra clara y verdadera de Masonería, si bien ella no quisiera ser nombrada jamás, segun su axioma, consignado en sus Estatutos, que *los profanos deberian ignorar hasta la existencia de la Masonería.....*

»No puede ciertamente negarse que los nombres con los cuales se cubre la *Masonería*, no tengan en la actualidad su sentido casi definido y claro de cosa mala y anticristiana.... En el pa-

instituto, que han bendecido sus banderas, y celebran el Santo Sacrificio de la Misa y distribuyen la Sma. Comunión á los socios, en determinadas festividades del año, en las cuales se juntan para orar en comun, y pedir á Dios por los fines de su benéfica institucion. No puede pues la Masonería ser considerada como la Cruz Roja.

Y así lo manifestó la Asamblea de la mencionada asociacion universal para el socorro de los heridos en campaña en la siguiente solemne declaracion de 1.º de Diciembre del año último, diciendo:

«Que no tuvo ni tiene la menor relacion con cuantas asociaciones se propongan la persecucion, ni siquiera la indiferencia, contra las comunidades religiosas de ambos sexos, aprobadas por la Iglesia, ni con la Internacional de trabaja-

sado siglo los masones se llamaban con el nombre de suyo honorable de *espíritus fuertes y filósofos*. Empero en seguida *espíritu fuerte y filósofo* fueron sinónimos de impío é incrédulo.... Hacia el año 1815 apareció el nombre y la bandera de *liberal* que debia cubrir la mercancía del contrabando masónico. «*Seamos liberales*» dijeron los Príncipes reunidos en congreso en 1815; esto es: «seamos generosos con los vencidos, perdonemos, olvidémos.»

Los masones cogieron la palabra al vuelo, y se declararon del partido *liberal*. Se busque cuanto se quiera, no se hallará otro origen del uso masónico de esa palabra inocente, que jamás, ni aun en tiempo de Napoleon I fué empleada en ese sentido. Nació en tiempo de la restauracion; y bastó que los masones hicieran uso de ella, para que en seguida se corrompiera y convirtiera en mala palabra significativa del opuesto de su verdadero primer sentido noble y generoso. Seria ya tiempo de que los francmasones cesaran de corromper hasta el diccionario. Ya que son francmasones, llámense francmasones: ya que existe la masonería háblese de la masonería: y empecemos nosotros á no hablar mas de *liberalismo, civilizacion moderna, principios modernos, revolucion, etc.*, sino de *masonería, civilizacion masónica, principios masónicos etc.*» Y basta ya para una nota. El que desee mas explicaciones acuda á las fuentes que hemos citado.

»deres, que abomina, sintiendo en el alma, que por un momento se la haya confundido con ella, ni con los solidarios, ni con los que elevando la razon sobre la fé, quieren una enseñanza racionalista, ni por último, con *secta ni reunion masónica alguna.*»

He aqui contestadas en pocas palabras las preguntas que se sirve V. dirigirme.

Aprovechando esta ocasion tiene la singular complacencia de dar á V. las mayores seguridades del cordial aprecio y cariñosa consideracion que le profesa.—Su afectisimo S. S. *in Corde Jesu* Q. B. S. M.—EL OBISPO DE SALAMANCA *preconizado de Barcelona.*—D. S. B.

Han ingresado en la hermandad de Sufragios mútuos del Clero de esta Diócesis los sugetos siguientes:

Números.

- 597. D. Juan Alonso Casanueva, Presbítero.
- 498. D. Fernando Corral, Presbítero de Ciudad Rodrigo
- 499. D. Nicolas Hernandez Perez, Ecónomo de Rollan.
- 500. D. Julian Gonzalez Diaz, Coadjutor de Peñaranda.
- 501. D. Pedro Garcia Repila, Ecónomo de Vitigudino.
- 502. D. Manuel de la Cruz Ballesa, Párroco de Majuges
- 503. D. Pedro A. Quintero, Teniente de S. Morales.

(Se continuará.)

NECROLOGÍA.

Los Religiosos exclaustrados de la Orden de S. Francisco D. Manuel Rodrigo, Coadjutor de Pereña y D. José de la Ballina, Capellan de las Religiosas de Santa Clara en esta Ciudad,

fallecieron respectivamente en los días 22 y 24 del próximo pasado Octubre. Perteneían á la Hermandad de Sufragios Mutuos del Clero de esta Diócesis con los numeros 239 y 165 respectivamente. Los Socios aplicarán por cada uno de ellos una Misa y tres responsos.—R. I. P.

Recomendamos á nuestros lectores el siguiente anuncio.

LA CIVILIZACION,

Revista Católica.—*La Civilizacion* se publica todos los segundos y cuartos sábados de cada mes, en cuadernos de 96 páginas cada uno, con sus correspondientes cubiertas, destinadas á decir á los suscritores lo que convenga, ó anunciar las obras dignas de alabanza especial. Los seis cuadernos de un trimestre compondrán un tomo, publicándose así anualmente cuatro de 576 páginas cada uno. Las suscripciones se han de hacer á lo ménos por trimestres adelantados.

Precios de Suscripcion.—En Madrid cuesta 18 rs. cada trimestre. En provincias lo mismo, dirigiendo el importe, por medio de libranza ó de sellos, á D. José María Carulla, director de *La Civilizacion*, calle de atocha, núm. 90 tercero. Los que se suscriban por medio de los corresponsales deberán satisfacer 20 rs. cada trimestre. En Ultramar y extranjero, 72 rs. por semestre.

Puntos de Suscripcion en Madrid.—En la imprenta de D. Antonio Perez Dubrull, Jesus del Valle, 15; y en las librerías de D. Miguel Olamendi, Paz, 6 y en la de Tejado Hermanos, Arenal 20.

Los encargados de las suscripciones en provincias son por regla general, los mismos que reciben las de otras publicaciones católicas.